

Incidente N° 1 – Denunciante: G , Walter Aníbal y otros.
Imputado: B , Mariana Lorena y otro s/ incidente de
incompetencia
CCC 68399/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Walter G , en la que indicó que Mariana Lorena B y Leonardo Marcelo F habrían realizado distintas maniobras en la administración del Sindicato Único de Trabajadores de Ferias de la República Argentina que habrían perjudicado económicamente a dicha entidad. Relató que los administradores no habrían rendido cuentas y se habrían negado a devolver los libros administrativos y contables del sindicato. Asimismo, detalló que el Banco Nación habría cerrado la cuenta que el sindicato tenía en esa entidad debido a que numerosos requerimientos de origen y destino de fondos no fueron respondidos.

El juez nacional de esta ciudad, a instancia del fiscal, declinó su competencia en razón de la materia y dispuso la remisión de la causa al fuero federal. Aseveró que los hechos denunciados se subsumirían en el delito de lavado de activos.

El juez federal que recibió las actuaciones delegó la instrucción en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. La fiscalía, a su turno, devolvió el expediente solicitando que se rechazara la competencia atribuida. De acuerdo con esta postura, el juez indicó que no habría sido suficientemente investigada la

materialidad de los extremos denunciados ni la posible afectación a intereses federales. En particular, observó que el juez nacional no habría aportado ninguna razón por la que la maniobra desplegada por Mariana B y Leonardo F pudiera subsumirse en el delito de lavado de activos y que, por el contrario, la única hipótesis delictiva que encontraría sustento en las constancias de la causa es la de una administración fraudulenta.

El juez nacional mantuvo su criterio y trabó la presente contienda de competencia.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Al respecto, en primer término, cabe señalar que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda implica asumir la competencia que fuera atribuida, de modo que una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731 y 324:2086). Por ello, la circunstancia de que el juez federal delegara la instrucción de la causa en el Ministerio Público Fiscal importó, a mi juicio, la aceptación de la competencia que había sido declinada por su par del fuero ordinario (Competencia CSJ 1757/2017/CS1, “G., N. M. s/ infracción ley 24.270”, resuelta el 29 de mayo de 2018).

Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso, considero que razones de economía procesal y mejor administración de justicia ameritan dejar de lado este reparo formal

Incidente N° 1 – Denunciante: G , Walter Aníbal y otros.
Imputado: B Mariana Lorena y otro s/ incidente de
incompetencia
CCC 68399/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(Competencia n° 580. XLIX, “Nam Taek, Kim s/ falsificación de marcas, contraseñas”, resuelta el 12 de noviembre de 2013).

Cabe recordar que es criterio de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza de los hechos y las circunstancias especiales en que se hayan producido, según puedan apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, les atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

Opino que lleva la razón el juez federal en cuanto a que los hechos denunciados, presuntamente cometidos en ejercicio de la administración del Sindicato Único de Trabajadores de Ferias de la República Argentina y que habrían perjudicado económicamente a dicha entidad, corresponden, en principio, a la competencia de la justicia penal ordinaria.

En cuanto a la imputación del delito de lavado de activos, entiendo -en consonancia con lo indicado por el magistrado federal- que por el momento la hipótesis carece de apoyo en las constancias de la causa referidas en el legajo. En efecto, el juez nacional se limitó a indicar en forma genérica que los hechos a investigar encuadrarían en aquella figura, sin que se adviertan referencias a probanzas concretas de la causa capaces de dar sustento a esas consideraciones, ni cuál sería la modalidad específica de dicho delito que se presentaría en el caso.

En ese sentido, más allá de las calificaciones legales que, en definitiva, puedan corresponder a los hechos objeto de la pesquisa, atento que de los antecedentes y resoluciones judiciales agregadas no surgen motivos que justifiquen la continuidad de la investigación ante los estrados federales, cuya competencia es de carácter restrictivo y de naturaleza excepcional (Fallos: 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.